

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Visto el estado procesal del expediente número **34/ST-02/2013 y sus acumulados 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT/03/2013 y 46/ST-04/2013**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por XXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo los recurrentes, contra de la Secretaría de Transportes y de la Secretaría Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado, en lo sucesivo la ST y la SSAyOT, respectivamente se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de enero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXX , presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante la Secretaría de Transportes y la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00000913, 00000713 y 00000813 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud 00000913 dirigida a la ST.

“Copia digitalizada de estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla”.

Solicitud 00000713 dirigida a la SSAyOT.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

“Solicito copia digitalizada de estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico que se construye en la ciudad de Puebla, Puebla.”

Solicitud 00000813, dirigida a la ST.

“Solicito copia digitalizada de documento que contenga autorización del INAH para la demolición parcial de la Casona ubicada en la 8 Norte y 6 oriente, conocida como Casona o Rincón del Torno.”

II. El trece de enero de dos mil trece, [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX la cual quedó registrada bajo el número de folio 00012413, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental emitida para la construcción del teleférico en la ciudad de Puebla”.

III. El veintiuno de enero de dos mil trece, la ST y la SSAYOT informaron a XXXXXXXXXXXXX, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00000913, 00000713 y 00000813.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

IV. El veinticuatro de enero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Transportes, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX la cual quedó registrada bajo el número de folio 00027913, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia digitalizada del documento en el que conste la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH” según dieron a conocer en un boletín de prensa emitido por el gobierno del estado con fecha 24 de enero de 2013, con relación al teleférico.”

V. El veintiocho de enero de dos mil trece, la SSAyOT informó a XXXXXXXXXXXXX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00012413.

VI. El cinco de febrero de dos mil trece la ST y la SSAyOT otorgaron respuestas a las solicitudes de información con números de folios 00000913, 00000713 y 00000813, a través de INFOMEX. Las respuestas se emitieron en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de información con número de folio 00000913, la S.T respondió:

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

“...En relación a su solicitud donde requiere Copia digitalizada de estudio de impacto ambiental y urbano del Teleférico en la Ciudad de Puebla:

Al respecto se hace de su conocimiento que esta información se encuentra restringida bajo la naturaleza de información reservada en el acuerdo de fecha 02 de Enero del año en curso, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito promovido por las CC. Montserrat Gal Boadella en su carácter de Directora Única y representante legal de la Asociación Civil denominada “Fundación Manuel Toussaint” y Rosalva Loreto Pérez en su carácter de Presidente y Representante Legal para pleitos y cobranzas de la Asociación Civil denominada “Comité de Defensor del Patrimonio Histórico Cultural y Ambiental.

No omito manifestarle que dicho Juicio de Amparo se encuentra pendiente de resolución por parte de las Autoridades Judiciales Federales.

Lo anterior con fundamento, en el Artículo 33, Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Respecto a la solicitud de información con número de folio 00000713, la SSAyOT respondió:

“...mediante la cual requiere “Solicito copia digitalizada del estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico que se construye en la ciudad de Puebla, Puebla”, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 9, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada toda vez que guarda relación con un expediente judicial y deberá

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

mantener su carácter reservada, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, por consiguiente esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para brindarle dicha información, hasta en tanto el juicio no haya concluido, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción IV de la citada Ley de Transparencia.”

En relación con la solicitud de información con número de folio 00000813, la ST respondió:

“...En relación a su solicitud donde requiere copia digitalizada de documento que contenga autorización del INAH para la demolición parcial de la Casona ubicada en al 8 Norte y 6 oriente, conocida como Casona o rincón del Torno:

Al respecto se hace de su conocimiento que esta información se encuentra restringida bajo la naturaleza de información reservada en el acuerdo de fecha 02 de Enero del año en curso, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito promovido por las CC. Montserrat Gal Boadella en su carácter de Directora Única y representante legal de la Asociación Civil denominada “Fundación Manuel Toussaint” y Rosalva Loreto Pérez en su carácter de Presidente y Representante Legal para pleitos y cobranzas de la Asociación Civil denominada “Comité de Defensor del Patrimonio Histórico Cultural y Ambiental.

No omito manifestarle que dicho Juicio de Amparo se encuentra pendiente de resolución por parte de las Autoridades Judiciales Federales.

Lo anterior con fundamento, en el Artículo 33, Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

VII. El seis de febrero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXX interpuso un recurso de revisión a través del correo electrónico de esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00000713.

VIII. El ocho de febrero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXX interpuso dos recursos de revisión a través del correo electrónico de esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 00000913 y 00000813 acompañado de sus anexos.

IX. El once de febrero de dos mil trece, la ST informó a XXXXXXXXXXXXX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00027913.

X. El doce de febrero de dos mil trece la SSAyOT otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00012413, a través de INFOMEX, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

“...mediante la cual requiere “copia de la Manifestación de Impacto Ambiental emitida para la construcción del teleférico de la Ciudad de Puebla.”, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 9, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada toda vez que guarda relación con un expediente judicial y deberá mantener su carácter reservada, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, por consiguiente esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para brindarle dicha información, hasta en tanto el juicio no haya concluido, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción IV de la citada Ley de Transparencia...”

XI. El ocho de febrero de dos mil trece, la otrora Coordinadora General de Acuerdos le asignó al recurso de revisión presentado en contra de la solicitud de información marcada con el número de folio 0000713, el número de expediente 31/SSAyOT-02/2013 y advirtió que toda vez que el recurso fue interpuesto por medio electrónico, determinó que una vez ratificado en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, habría de acordarse lo conducente

XII. El trece de febrero de dos mil trece, la otrora Coordinadora General de Acuerdos le asignó a los recursos de revisión presentados en contra de las solicitudes de información marcadas con los números de folios 0000913 y 0000813 y con los números de expedientes 34/ST-02/2013 y 35/ST-03/2013. En esta misma fecha ordenó notificar a las Titulares de las Unidades de Administrativas de Acceso a

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

la Información de la ST y de la SSAyOT en lo sucesivo las Unidades, los autos de admisión y se ordenó entregar copia de los recursos de revisión para que rindieran sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión de los actos. De la misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Además, en los mismos autos, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, y toda vez que existe identidad en la recurrente y analogía en las solicitudes que motivaron los presentes recursos se ordenó acumular los expedientes 31/SSAyOT-02/2013 y 37/ST-03/2013 al 34/ST-02/2013, por ser este el más antiguo. Por último, en los mismos autos se ordenó turnar los expedientes al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

XIII. El catorce de febrero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXX interpuso un recurso de revisión a través de medio electrónico ante la Comisión, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00012413.

XIV. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la otrora Coordinadora General de Acuerdos le asignó al recurso de revisión presentado en contra de la solicitud de información marcada con el número de folio 0012413 el número de expediente 37/SSAyOT-03/2013. En el mismo auto se ordenó notificar a la Titular de la Unidad

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

de la SSAyOT, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Además, en el mismo auto, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, y toda vez que existe analogía en las solicitudes que motivaron los presentes recursos se ordenó acumular el expediente 37/SSAyOT-03/2013 al 34/ST-02/2013, por ser este el más antiguo. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expedientes al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

XV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la ST otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00027913, a través de INFOMEX, en los siguientes términos:

***“Al respecto se hace de su conocimiento que esta información se encuentra restringida bajo la naturaleza de información reservada en el acuerdo de fecha 02 de Enero del año en curso, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito promovido por las CC. Montserrat Gal Boadella en su carácter de Directora Única y representante legal de la Asociación Civil denominada “Fundación Manuel Toussaint” y Rosalva Loreto Pérez en su carácter de Presidente y Representante Legal para pleitos y cobranzas de la Asociación Civil denominada “Comité de Defensor del Patrimonio Histórico Cultural y Ambiental.*”**

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

No omito manifestarle que dicho Juicio de Amparo se encuentra pendiente de resolución por parte de las Autoridades Judiciales Federales.”

XVI. El veinticinco de febrero de dos mil trece XXXXXXXXXXXXX interpuso un recurso de revisión a través de correo electrónico ante esta Comisión, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00027913. En esta misma fecha se hizo constar que XXXXXXXXXXXXX no hizo manifestación alguna para la difusión de sus datos personales, por lo que existe una negativa para que dicha información sea pública.

XVII. El veintisiete de febrero de dos mil trece, se hizo constar que XXXXXXXXXXXXX no hizo manifestación alguna para la difusión de sus datos personales, por lo que existe una negativa para que dicha información sea pública.

XVIII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el otrora Coordinador General Ejecutivo en funciones de Encargado del Despacho de la Coordinación General de Acuerdos, le asignó al recurso de revisión presentado en contra de la solicitud de información marcada con el número de folio 0012413, el número de expediente 46/ST-04/2013 y advirtió que el toda vez que el recurso fue interpuestos por medio electrónico determinó que una vez ratificado en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, habría de acordarse lo conducente.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

XIX. El cinco de marzo de dos mil trece, se tuvo a las Titulares de las Unidades de la SSAyOT y de la ST rindiendo su informe respecto de los actos o resoluciones recurridas en relación con los recursos de revisión marcados con los números de expedientes 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013 y 35/ST-03/2013 y anexando las constancias que sirvieron de base para la emisión de los actos reclamados, con su contenido se dio vista a XXXXXXXXXXXX para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. En el mismo auto se requirió a las Titulares de las Unidades de la SSAyOT y de la ST para que remitieran las constancias que sirvieron de base para la emisión de los actos reclamado. En esta misma fecha el otrora Coordinador General Ejecutivo en funciones de Encargado del Despacho de la Coordinación General de Acuerdos, le asignó al recurso de revisión presentado en contra de la solicitud de información marcada con el número de folio 0027913, el número de expediente 46/ST-04/2013. En el mismo auto se ordenó notificar a la Titular de la Unidad de la ST, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informes respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se ordenó turnar el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

XX. El catorce de marzo de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad de la SSAyOT rindiendo su informe respecto de los actos o resoluciones recurridas y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

ofreciendo las constancias que sirvieron de base para la emisión de dichos actos o resoluciones, en relación con el recurso de revisión marcado con el número de expediente 37/SSAyOT-03/2013, con su contenido se dio vista a Carlos Ernesto Aroche Aguilar, para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se tuvo a las Titulares de las Unidades de la ST y de la SSAyOT remitiendo las constancias requeridas mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil trece. También se tuvo a XXXXXXXXXXXX emitiendo manifestación expresa para difundir sus datos personales en los autos del expediente 31/SSAyOT-02/2013.

XXI. El diecinueve de marzo de dos mil trece, se tuvo a XXXXXXXXXXXX emitiendo manifestación expresa para difundir sus datos personales en los autos del expediente 46/ST-04/2013. En el mismo auto se tuvo a la Titular de la Unidad de la ST rindiendo informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo las constancias que sirvieron de base para la emisión de dichos actos o resoluciones, en relación con el recurso de revisión marcado con el número de expediente 46/ST-04/2013, con su contenido se dio vista a XXXXXXXXXXXX, para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad de la ST para que remitiera copia del acuerdo mediante el que reservó la información solicitada. Por último, en el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad de la ST para que remitiera copia certificada del *“Documento en el que conste la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH” según dieron a conocer en un boletín de prensa emitido por el Gobierno del Estado con*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

fecha veinticuatro de enero de dos mil trece”, con la finalidad de determinar su debida clasificación

XXII. El dos de abril de dos mil trece, se hizo constar que los recurrentes no hicieron manifestación alguna respecto de la vista que se le dio con los informes respecto de los actos o resoluciones recurridas en los autos de los expedientes 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013 y 37/SSAyOT-03/2013. En el mismo auto se requirió a las Titulares de las Unidades de la ST y de la SSAyOT, para que remitieran copia de los acuerdos mediante los que reservaron la información materia de la presente solicitud de información.

XXIII. El once de abril de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad de la ST remitiendo copia certificada del Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece.

XXIV. El diecisiete de abril de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad de la SSAyOT remitiendo copia certificada del Acuerdo de Reserva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce. En el mismo auto se requirió a las Titulares de las Unidades de la ST y de la SSAyOT para que remitieran copia de la información materia de la presente solicitud a efecto de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. En esa misma fecha dentro de los autos del expediente 46/ST-04/2013 se ordenó remitir dichas actuaciones a la Coordinación General Jurídica a efecto que determinara lo procedente sobre la posible conexidad

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

entre las actuaciones del citado expediente con las del expediente 34/ST-02/2013 y sus acumulados.

XXV. El tres de abril de dos mil trece, en los autos del expediente 46/ST-04/2013 se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece y anexando pruebas. Asimismo se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia del acuerdo de clasificación de fecha dos de enero de dos mil trece y copia del documento en el que consta la autorización del INAH solicitada. También se admitieron las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto y las pruebas de la recurrente, se les tuvieron por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

XXVI. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se ordenó notificar el auto de fecha trece de mayo de dos mil trece dictado dentro de los autos del expediente 46/ST-04/2013, a los recurrentes. En el mismo auto se señaló que los términos del procedimiento deberán ajustarse a los del expediente 34/ST-02/2013 y sus acumulados.

XXVII. El veintidós de mayo de dos mil trece, se requirió a la Titular de la ST para que remitiera copias certificadas de la demanda que motivare el Juicio de Amparo 1962/2012 al que hacen referencia en su respuesta a las solicitudes de información que motivaren el presente recurso.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

XXVIII. El cuatro de junio de dos mil trece, se señaló día y hora para verificar la demanda que motivare el Juicio de Amparo 1962/2012 al que hacen referencia los Sujetos Obligados en las respuestas a las solicitudes de información que motivaron el presente recurso.

XIX. El seis de junio de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia del personal de la Comisión en las instalaciones de la Unidad, para verificar la demanda que motivare el Juicio de Amparo 1962/2012 al que hacen referencia los Sujetos Obligados en las respuestas a las solicitudes de información que dieron origen el presente recurso.

XX. El trece de junio de dos mil trece, se admitieron las constancias de los Sujetos Obligados y las pruebas de la recurrente, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

XXI. El ocho de agosto de dos mil trece, se amplió el plazo para resolver el presente asunto, toda vez que se requería de un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias a que se refiere el presente recurso de revisión.

XXII. El diez de septiembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recurrentes consideran que existe una negativa en proporcionar la información y una indebida clasificación de la información.

Tercero. Los presentes recursos de revisión se formularon a través de medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por los recurrentes ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que otorgó respuesta a las solicitudes de información respectivas.

Quinto. Los recurrentes interpusieron sus recursos de revisión en los siguientes términos:

Solicitud folio 00000913 y 00000713:

“El sujeto obligado invoca la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice...Quien esto suscribe no pidió expediente judicial alguno sino el estudio de impacto ambiental y urbano que generará el teleférico que se construye en la ciudad de Puebla.

Consideraciones:

1) ***Evaluación del Impacto Ambiental: es el documento a través del cual la Secretaría da a conocer, con base en estudios de investigación, el impacto ambiental, significativo y potencial que genera o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativa.***

El objetivo de la evaluación es: “Establecer las condiciones a que se sujetarán los proyectos relacionados con obras o actividades de competencia estatal, a fin de prevenir y evitar que causen desequilibrios ecológicos o se rebasen los límites y condiciones previstas en las disposiciones normativas en materia ambiental,

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

evitándose y reduciéndose al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, previo a la ejecución de la obra”.

http://ssaot.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&viewcategory&layout=blog&id=89&itemid=176

- 2) *En ningún momento, el sujeto obligado prueba fehacientemente que la difusión del citado estudio (de impacto ambiental) genere daño alguno tal y como lo debe hacer atendiendo a lo establecido en el principio constitucional que establece la máxima publicidad de la información. Al respecto cito el siguiente párrafo sobre el significado de la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución: “...para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además demostrar de manera fehaciente que la divulgación de la información generaría una alta probabilidad de dañar el interés público protegido” (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)*

La prueba de daño “consiste en realizar un análisis basado en elementos objetivos o verificables a partir de los cuales pueda inferirse una alta probabilidad de daño al interés público protegido. (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)

Miguel Carbonell señala sobre el principio de máxima publicidad que: “...se trata de una suerte de canon hermenéutico, es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad: En caso de que decida no seguir ese principio tendrá que ‘derrotarlo’ argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público...” 2007 Este principio implica asimismo que “en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información o, en su defecto, la generación de versiones públicas” (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)

- 3) *Sostengo que, contrario a la reserva, la difusión de la información del estudio de impacto ambiental y urbano es de interés público puesto que la información es un insumo esencial para la protección y cuidado del medio ambiente, así lo reconoce*

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

el marco jurídico federal y estatal de la materia en instrumentos jurídicos internacionales.

En ese sentido, Kiss y Shelton afirman que: “el acceso a la información ambiental es un prerrequisito a la participación pública en la toma de decisiones y en el control de actividades gubernamentales y del sector privado.” (Kiss, Alexandre e Shelton Dinah citados por Wanderley Lima:s/f)

Esto es aún más importante si como se ha hecho público a través de diversos medios de comunicación la decisión de continuar o no con el proyecto dependerá de una “consulta ciudadana”. Con base en qué información los ciudadanos podemos opinar si queremos o no que se construya un teleférico en Puebla si las autoridades reservan información fundamental para la toma de esta decisión y para poder fijar una postura al efecto. Con las reservas se opinaría en “ciego”...

- 4) *Tras realizar un estudio sobre el marco jurídico de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales ha determinado al respecto que: “A partir de esta revisión se encontró que la MIA constituye un documento mediante el cual, se da a conocer a la autoridad ambiental los efectos que generaría una obra o actividad, así como la forma de prevenir o aminorar sus efectos negativos. Adicionalmente, de la revisión a la normatividad comentada en este estudio se desprende que es obligación de SEMARNAT publicar y poner a disposición del público las MIAs en sus diversas modalidades”...*

Solicitud folio 00000813:

“El sujeto obligado invoca la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice... Quien esto suscribe no pidió expediente judicial alguno sino el documento que contenga la autorización del INAH para la demolición parcial de la Casona ubicada en la 8 Norte y 6 oriente”.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Consideraciones:

1) En ningún momento, el sujeto obligado prueba fehacientemente que la difusión documento solicitado por quien esto suscribe genere daño alguno tal y como lo debe hacer atendiendo a lo establecido en el principio constitucional que establece la máxima publicidad de la información. Al respecto cito el siguiente párrafo sobre el significado de la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución: “...para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además demostrar de manera fehaciente que la divulgación de la información generaría una alta probabilidad de dañar el interés público protegido” (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)

La prueba de daño “consiste en realizar un análisis basado en elementos objetivos o verificables a partir de los cuales pueda inferirse una alta probabilidad de daño al interés público protegido. (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)

Miguel Carbonell señala sobre el principio de máxima publicidad que: “...se trata de una suerte de canon hermenéutico, es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad: En caso de que decida no seguir ese principio tendrá que ‘derrotarlo’ argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público...” 2007 Este principio implica asimismo que “en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información o, en su defecto, la generación de versiones públicas” (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)...”

Solicitud folio 00027913:

“...La clasificación como reservada de la información solicitada por quien esto escribe y que fue: “Pido copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental emitida para la construcción del teleférico de la ciudad de Puebla”. La solicitud tiene el número de folio 00012413...”

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Solicitud folio 00012413:

“El sujeto obligado invoca la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice...Quien esto suscribe no pidió expediente judicial alguno sino el documento que copia digitalizada del documento en el que conste la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado al INAH”...

Consideraciones:

1) En ningún momento, el sujeto obligado prueba fehacientemente que la difusión del documento solicitado genere daño alguno tal y como lo debe hacer atendiendo a lo establecido en el principio constitucional que establece la máxima publicidad de la información. Al respecto cito el siguiente párrafo sobre el significado de la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución: “...para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además demostrar de manera fehaciente que la divulgación de la información generaría una alta probabilidad de dañar el interés público protegido” (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)

La prueba de daño “consiste en realizar un análisis basado en elementos objetivos o verificables a partir de los cuales pueda inferirse una alta probabilidad de daño al interés público protegido. (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)

Miguel Carbonell señala sobre el principio de máxima publicidad que: “...se trata de una suerte de canon hermenéutico, es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad: En caso de que decida no seguir ese principio tendrá que ‘derrotarlo’ argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público...” 2007

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Este principio implica asimismo que “en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información o, en su defecto, la generación de versiones públicas” (Salazar Ugarde, coordinador: 2008)...

Además la solicitud se hizo con base en una afirmación publicada en un boletín oficial emitido por el gobierno del Estado de Puebla.

Por si fuera poco el titular de la Secretaría de Transportes, Bernardo Huerta aseguró que si no se han hecho públicos los permisos es porque nadie los ha pedido, pero que si alguien los solicita están a disposición...

Asimismo, manifiesto que en la substanciación de la solicitud de información hubo violaciones graves al artículo 6° de la Constitución General de la República y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. A continuación las principales violaciones:

La violación del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus incisos a y b,...Se viola porque se amplió indebidamente el plazo de respuesta, para finalmente no entregar la información

La violación del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,...

En la ampliación del plazo el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de comunicar las razones por las cuales se hizo uso de la prórroga y además resolvió que la información es reservada, violando claramente la ley en comento.

La violación del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,...La Unidad no hizo de mi conocimiento el acuerdo de reserva.

En virtud de las claras violaciones a la Constitución General de la República y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por parte del titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado solcito se de vista al órgano de control interno de la Secretaría de Transportes, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 97, así como en los artículos 64 y 74

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

La Titular de la Unidad de la ST, en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que, en relación con la solicitud de información marcada con el número de folio 00000913, referente al recurso de revisión marcado con el número de expediente 34/ST-02/2013, era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley en la materia, toda vez que se había otorgado respuesta en tiempo y forma, además señaló que si bien la recurrente no había solicitado el expediente judicial también lo era que mediante Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece se había reservado la información y documentación relacionada con expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa en el caso en particular, con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que se cuestionaba la ejecución de la obra pública del Teleférico en relación con la construcción de una de las torres, que se encontraba pendiente de ser resuelto, lo que encuadraba en el supuesto del artículo 33 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que el documento formaba parte de un litigio pendiente de resolver. Asimismo señaló que en cuanto a la manifestación de la recurrente referente a que se debía “probar fehacientemente el daño”, la Secretaría había cumplido con lo establecido en el artículo 54 fracción I al haber indicado que la información se encontraba reservada, además señaló que la demostración del daño se efectúa a través de los Acuerdos de Reserva en términos de lo que señala el artículo 34 de la Ley en la materia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Por su parte la Titular de la Unidad de la SSAyOT, en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas manifestó que, en relación con las solicitudes de información marcadas con los números de folio 00000913 y 00012413, referentes a los recursos de revisión marcados con los números de expediente 31/SSAyOT-02/2013 y 37/SSAyOT-03/2013, la resolución de impacto ambiental materia de la solicitud de información, fue otorgada condicionada a obtener las autorizaciones aplicables y correspondientes de las dependencias de orden Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su jurisdicción o cualquier otro documento de carácter regulatorio que aplicara a la obra o actividades a las que el proyecto Teleférico hace referencia encontrándose entre éstas, la autorización expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, respecto de la que se había promovido el Juicio de Amparo 1962/2012 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Puebla, toda vez que los quejosos en dicho procedimiento pretendían el amparo y la protección de la justicia federal en contra de la revocación de los permisos correspondientes, de lo que resultaba que la información solicitada guardaba relación directa y vinculante, con dicho procedimiento siendo por tanto información reservada por encontrarse dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 33 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de ser revelada la información solicitada, causaría un perjuicio para el procedimiento y el cauce del Juicio de Amparo, además que de concederse dicho Amparo se deberían realizar acciones y procedimientos administrativos conducentes respecto de la resolución de impacto ambiental de la obra denominada “Teleférico Puebla”.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

En relación con la solicitud de información marcada con el número de folio 00000813, referente al recurso de revisión marcado con el número de expediente 35/ST-03/2013, la Titular de la Unidad de la ST manifestó que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley en la materia, toda vez que se había otorgado respuesta a la recurrente. Asimismo manifestó que, si bien la recurrente no había solicitado el expediente judicial también lo era que mediante Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece se había reservado la información y documentación relacionada con expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa en el caso en particular, con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que se cuestionaba la ejecución de la obra pública del Teleférico en relación con la construcción de una de las torres, que se encontraba pendiente de ser resuelto, lo que encuadraba en el supuesto del artículo 33 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, ya que el documento formaba parte de un litigio pendiente de resolver. Agregó que la divulgación de la información afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, pudiendo llegar a modificar, alterar, o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural.

Por cuanto a la solicitud de información marcada con el número de folio 00027913, referente al recurso de revisión marcado con el número de expediente 46/ST-042/2013, la Titular de la Unidad de la ST, en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que, era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley en la materia, toda vez que se había dado contestación, además señaló que los

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

agravios de la recurrente eran infundados ya que si bien era cierto que, la recurrente no había solicitado el expediente judicial también lo era que mediante Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece se había reservado la información y documentación relacionada con expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa en el caso en particular, con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que se cuestionaba la ejecución de la obra pública del Teleférico en relación con la construcción de una de las torres, que se encontraba pendiente de ser resuelto, lo que encuadraba en el supuesto del artículo 33 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que el documento formaba parte de un litigio pendiente de resolver.

De los argumentos vertidos por los recurrentes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por XXXXXXXXXXXX las siguientes:

- Copia simple del oficio número 401.F(24)137.2012/4102, suscrito por el Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del INAH, de fecha trece de diciembre de dos mil doce.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

- Copia simple del oficio número 401.F(6)11.2012/4079, suscrito por el Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del INAH, de fecha once de diciembre de dos mil doce.
- Copia simple del oficio número UE-1940/12, relativo a la respuesta a la solicitud de información 1115100043012, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace del INAH, de fecha dos de diciembre de dos mil doce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por la SSAyOT las siguientes:

- El acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00000713 de fecha tres de enero de dos mil trece a nombre de la solicitante XXXXXXXXXXXXX. Esta prueba la relaciona con su informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos del mismo.
- Consistente en la impresión de la respuesta otorgada a XXXXXXXXXXXXX, por parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, de fecha cinco

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

de febrero realizada al solicitante; así como la impresión de las pantallas de los pasos del Sistema INFOMEX. Esta prueba la relaciona con su informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos del mismo.

- El acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00012413 de fecha trece de enero de dos mil trece a nombre del solicitante Carlos Ernesto Aroche Aguilar. Esta prueba la relaciona con su informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos del mismo.
- Consistente en la impresión de la respuesta otorgada a Carlos Ernesto Aroche Aguilar, por parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, de fecha doce de febrero realizada al solicitante; así como la impresión de las pantallas de los pasos del Sistema INFOMEX. Esta prueba la relaciona con su informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos del mismo.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

También se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la ST las siguientes:

- La solicitud de información folio INFOMEX 00000813.
- La ampliación del plazo para resolver de fecha veintiuno de enero de dos mil trece.
- La respuesta a la solicitud de información folio INFOMEX 00000813.
- La solicitud de información folio INFOMEX 00000913.
- La ampliación del plazo para resolver de fecha veintiuno de enero de dos mil trece.
- La respuesta a la solicitud de información folio INFOMEX 00000913.
- La solicitud de información folio INFOMEX 00027913.
- La ampliación de plazo para resolver de fecha once de febrero de dos mil trece.
- La respuesta a la solicitud de información folio INFOMEX 00027913, de fecha veintidós de enero de dos mil trece.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de información de acceso a la información pública y de las respuestas otorgadas por la ST y por la SSAyOT.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de acceso a la información pública, materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Copia digitalizada y simple del estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla.
- b) Copia digitalizada de documento que contenga autorización del INAH para la demolición parcial de la Casona ubicada en la ocho Norte y seis Oriente, conocida como Casona o Rincón del Torno.
- c) Copia digitalizada del documento en el que conste la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH” según dieron a conocer en un boletín de prensa emitido por el gobierno del estado con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, con relación al teleférico.

Octavo. En cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada con el inciso a), en la que los recurrentes solicitaron se les proporcionará copia digitalizada

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

y simple del estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla; los Sujetos Obligados respondieron señalando esencialmente que, la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reservada en términos del artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La ST agregó que el presente asunto se encontraba relacionado con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito y se encontraba pendiente de resolución. Por su parte la SSAyOT en las respuestas a esta parte de la solicitud de la información además agregó que la información solicitada guardaba relación con un expediente judicial y deberá mantener su carácter reservada, hasta que existiera una resolución definitiva y ejecutoriada.

XXXXXXXXXXXX en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad que no había solicitado expediente judicial alguno, sino el estudio de impacto ambiental y urbano que generaría el teleférico que se construía en la ciudad de Puebla. También manifestó que, no se había probado fehacientemente que la difusión de la información materia de la solicitud de información generaría daño alguno, lo que debía de hacerse de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad. Agregó que la difusión del estudio de impacto ambiental y urbano era de interés público puesto que la información era un insumo esencial para la protección y cuidado del medio ambiente, más aún si la decisión de continuar o no con el proyecto dependía de una consulta ciudadana. Agregó que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales había determinado que era obligación

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

de Secretaría de medio ambiente y recursos naturales, publicar y poner a disposición del público las manifestaciones de impacto ambiental, en sus diversas modalidades.

Por su parte XXXXXXXXXXXX en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó como motivos de inconformidad la clasificación como reservada de la información solicitada.

Por su parte la ST en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que si bien la recurrente no había solicitado el expediente judicial también lo era que mediante Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece se había reservado la información y documentación relacionada con expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa en el caso en particular, con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que se cuestionaba la ejecución de la obra pública del Teleférico en relación con la construcción de una de las torres, que se encontraba pendiente de ser resuelto, lo que encuadraba en el supuesto del artículo 33 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el documento formaba parte de un litigio pendiente de resolver. Asimismo señaló que en cuanto a la manifestación de la recurrente referente a que se debía “probar fehacientemente el daño”, la Secretaría había cumplido con lo establecido en el artículo 54 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al haber indicado que la información se encontraba reservada, además señaló que la demostración del daño la había efectuado a través de los Acuerdos de Reserva en términos de lo que señala el artículo 34 de la Ley en la materia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Por su parte la Titular de la Unidad de la SSAyOT, en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas manifestó que, la resolución de impacto ambiental materia de la solicitud de información, fue otorgada condicionando a obtener las autorizaciones aplicables y correspondientes de las dependencias de orden Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su jurisdicción o cualquier otro documento de carácter regulatorio que aplicara a la obra o actividades a las que el proyecto Teleférico hace referencia encontrándose entre éstas, la autorización expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, respecto de la que se había promovido el Juicio de Amparo 1962/2012 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Puebla, toda vez que los quejosos en dicho procedimiento pretendían el amparo y la protección de la justicia federal en contra de la revocación de los permisos correspondientes, de lo que resultaba que la información solicitada guardaba relación directa y vinculante, con dicho procedimiento siendo por tanto información reservada por encontrarse dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 33 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de ser revelada la información solicitada, causaría un perjuicio para el procedimiento y el cauce del Juicio de Amparo, además que de concederse dicho Amparo se deberían realizar acciones y procedimientos administrativos conducentes respecto de la resolución de impacto ambiental de la obra denominada “Teleférico Puebla”.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Derivado de lo anterior y debido a que los Sujetos Obligados señalaron que la información que se analiza en el presente considerando se encontraba reservada, resulta procedente realizar el análisis de los Acuerdos de Clasificación respectivos.

El Acuerdo de Clasificación de fecha dos de enero de dos mil trece, exhibido por la ST establece lo siguiente:

“...CONSIDERANDO

VI. Que dicha información y documentación debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal hasta que no exista resolución definitiva y ejecutoriada, en términos de lo establecido por el artículo 33 fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ...

En base a lo antes expuesto, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes se considera como información clasificada como reservada toda vez que la divulgación o revelación de dicha información afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir, se podrá llegar a modificar alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; se obstaculizarían las investigaciones y la impartición de justicia asimismo se causaría un serio perjuicio o menoscabo a las actividades naturales dentro del procedimiento, comprometiendo las estrategias legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto, mientras no exista resolución

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

definitiva esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa.

Además de lo anterior y tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los Principios Legales rectores del actuar de esta Autoridad, se debe de considerar el interés colectivo o social por encima del interés del particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto conforme al criterio de proporcionalidad ponderando los elementos o subprincipios siguientes; a) idoneidad; b) necesidad y c) proporcionalidad y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho a la información correspondiente al Ciudadano pero en contraparte debe atenderse primordialmente la salvaguarda protección y custodia de la información y documentación a la que atañe el presente acuerdo, considerando, preponderantemente el derecho, interés y beneficio de la colectividad, al del interés de un particular, debido a que, la publicación de la información solicitada, pone en riesgo el seguimiento y el sentido de la resolución que sea dictada en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a su cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes.

VII. Que en mérito de lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5 fracciones XII y XIV, 32, 33 fracción IV y 35 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicado el día 19 de agosto de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán de observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables; así como en ejercicio de las facultades

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

que nos confieren los artículos 17 fracción IX, 27 y 42 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede llegar a modificar, alterar o influir su seguimiento y el sentido de la sentencia que se emita en los mismos y hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada por las razones que han quedado señaladas en el considerando VI del presente acuerdo...

Por su parte la SSAyOT exhibió el Acuerdo de Clasificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, que esencialmente señala:

“...Que dicha información y documentación debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, hasta que no exista resolución definitiva y ejecutoriada, en términos de lo establecido por el Artículo 33, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

De conformidad con lo que antecede, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Subsecretaría del Medio Ambiente, la

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

Dirección Jurídica y la Dirección de Inspección y Vigilancia debe ser considerada como información clasificada como reservada, toda vez que la divulgación o revelación de dicha información afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; asimismo se causaría un serio perjuicio, daño o menos cabo a las actividades dentro del procedimiento, comprometiendo estrategias legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto, mientras no exista resolución definitiva y ejecutoriada esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa.

Aunado a lo anterior la documentación vinculada a expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, los estudios técnicos, manifestaciones de impacto ambiental, resoluciones o autorizaciones en materia de impacto ambiental manejo integral de los residuos sólidos o fuentes fijas es información que guarda una estrecha relación con los mismos por lo que es importante también darles el carácter de información reservada, pues al no haber una resolución definitiva y ejecutoriada al respecto de los expedientes y procedimientos administrativos, revelar dicha información de igual manera causaría un perjuicio para el procedimiento y el cause del mismo, lo que ocasionaría un daño a las funciones públicas al obstaculizar las investigaciones y acciones desempeñadas para el logro de sus objetivos entorpeciendo así las acciones para la impartición de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, fracciones XI y XIV, 32, 33 fracciones I, II y IV, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado, publicado el día

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

19 de agosto de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán de observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables; así como en ejercicio de las facultades que me confiere el artículos 8, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Esado de Puebla, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio así como aquellos documentos y estudios que se encuentren vinculados a los mismos y puedan interferir en la resolución de éstos, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal toda vez que su divulgación puede llegar a modificar, alterar o influir su seguimiento y el sentido de la sentencia que se emita en los mismos y hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada.

SEGUNDO.- La información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo así como aquellos documentos y estudios que se encuentren vinculados al mismo y puedan intervenir en su resolución, se consideran como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, hasta en tanto no concluya el trámite en cuestión ...”

Derivado del texto de los citados Acuerdos de Clasificación, es de verse que la información a que se refiere el presente considerando se reserva en términos del

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

artículo 33 fracciones IV y V del ordenamiento legal antes citado, resultando también aplicables al particular lo que señalan los diversos 9, 44 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra establecen:

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 74. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recuso de revisión y el motivo de inconformidad sea la misma...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

En el mismo sentido y atendiendo a lo manifestado por la Titular de la Unidad de la SSAyOT en su informe con justificación, en el que señaló que la resolución de impacto ambiental del Informe Preventivo para el proyecto denominado “Teleférico de Puebla”, fue otorgada condicionada a obtener autorizaciones correspondientes en términos de lo que establece el diverso 44 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable en el Estado de Puebla, resulta conveniente citar su contenido, que a la letra señala:

Artículo 44

Una vez evaluado el impacto ambiental, la Secretaría emitirá una resolución en la que:

- I. Otorgará la autorización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados;*
- II. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista; o*
- III. Negará la autorización.*

Asimismo resulta procedente señalar que esta Comisión pudo constatar la existencia de la demanda que originara el Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito en la que se señaló como acto reclamado “...la decisión y autorización de la obra pública denominada “TELEFÉRICO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, en el Municipio de Puebla”, así como “la ejecución de la decisión para

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

realizar la obra pública denominada “Teleférico de la Ciudad de Puebla en el Municipio de Puebla”...

Ahora bien, del examen de la información materia de la solicitud de información que se analiza en este inciso consistente en el estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla, en relación con los Acuerdos de Clasificación antes citados, permite advertir que dicho documento fue otorgado en términos del 44 fracción II de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable en el Estado de Puebla, esto es, autorización condicionada en este caso a la obtención de los permisos correspondientes entre los que se encuentra la autorización expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, autorización que según se desprende de las constancias del Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito constituye el acto reclamado en dicha causa.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que la información relativa al estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla es información reservada en términos de lo que establecen las fracciones IV y V del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información referente a procedimientos administrativos sujetos a un proceso deliberativo, ya que no se ha dictado resolución definitiva del Tribunal competente, en la que se decida en relación a los permisos correspondientes expedidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a cuyo otorgamiento se encuentra sujeta la resolución de impacto ambiental materia

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

de la parte de la solicitud de información que se analiza en el presente considerando.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de los recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Noveno. En cuanto a las partes de la solicitud de información marcadas con los incisos b) y c) referentes a las copias digitalizadas del documento que contuviera autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la demolición parcial de la Casona ubicada en la ocho norte y seis oriente, conocida como Casona o Rincón del Torno, así como del documento en el que constara la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH”, la ST respondió señalando esencialmente que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada toda vez que guardaba relación con un expediente judicial y deberá mantener su carácter reservada, hasta que existiera resolución definitiva y ejecutoriada, de conformidad con el artículo 33 fracción IV de la citada Ley de Transparencia.

La recurrente en el escrito mediante el que presentó sus recursos de revisión manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que no había solicitado expediente judicial alguno sino los permisos a que se refería sus respectivas solicitudes de información. Asimismo agregó que el Sujeto Obligado no

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

habían probado fehacientemente que la difusión los documentos generan daño alguno tal y como lo debían hacer atendiendo a lo establecido en el principio constitucional de máxima publicidad de la información. También señaló que en la substanciación de la solicitud de información hubo violaciones graves al artículo 6° de la Constitución General de la República y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalando que se había violado el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus incisos a) y b), porque se amplió indebidamente el plazo de respuesta, para finalmente no entregar la información, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que no se habían comunicado las razones por las cuales se había hecho uso de la prórroga y además se había resuelto que la información era reservada, violando claramente la ley en comento. Agregó que también se había violado el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que no se había hecho de su conocimiento el acuerdo de reserva, por lo que solicitaba diera vista al órgano de control interno de la Secretaría de Transportes.

La Titular de la Unidad de la ST en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que si bien la recurrente no había solicitado el expediente judicial también lo era que se había reservado la información y documentación relacionada con expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa en el caso en particular, con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que se cuestionaba la ejecución de la obra pública del Teleférico en relación con la construcción de una de las torres,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

que se encontraba pendiente de ser resuelto, lo que encuadraba en el supuesto del artículo 33 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que el documento formaba parte de un litigio pendiente de resolver. Agregó que la divulgación de la información afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, pudiendo llegar a modificar, alterar, o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural. Asimismo agregó que en cuanto a las violaciones graves al artículo 6° de la Constitución General de la República y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dichas violaciones correspondían ser decididas por los Tribunales de la Federación en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También señaló que, se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 y 51 de la Ley en la materia, ya que se había informado que la documentación era reservada, así como también se había señalado las razones por las que se había ampliado el término para dar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso. Finalmente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 56 la Titular de la Unidad de la ST señaló que, la Ley en la materia señalaba que debía hacerse del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información y en la respuesta a la solicitud planteada se había hecho de conocimiento de la recurrente la existencia del acuerdo.

Ahora bien, toda vez que la Titular de la ST señaló que, la información que se analiza en el presente considerando se encontraba reservada, resulta procedente realizar el análisis de la misma a la luz del Acuerdo de Clasificación de fecha dos de enero de dos mil trece, que establece lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

“...CONSIDERANDO

VI. Que dicha información y documentación debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal hasta que no exista resolución definitiva y ejecutoriada, en término de lo establecido por el artículo 33 fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ...

En base a lo antes expuesto, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes se considera como información clasificada como reservada toda vez que la divulgación o revelación de dicha información afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir, se podrá llegar a modificar alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; se obstaculizarían las investigaciones y la impartición de justicia asimismo se causaría un serio perjuicio o menoscabo a las actividades naturales dentro del procedimiento, comprometiendo las estrategias legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto, mientras no exista resolución definitiva esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa.

Además de lo anterior y tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los Principios Legales rectores del actuar de esta Autoridad, se debe de considerar el interés colectivo o social por encima del interés del particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto conforme al criterio de proporcionalidad ponderando los elementos o subprincipios siguientes; a) idoneidad; b) necesidad y c) proporcionalidad y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho a la información correspondiente al Ciudadano pero en contraparte debe atenderse

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

primordialmente la salvaguarda protección y custodia de la información y documentación a la que atañe el presente acuerdo, considerando, preponderantemente el derecho, interés y beneficio de la colectividad, al del interés de un particular, debido a que, la publicación de la información solicitada, pone en riesgo el seguimiento y el sentido de la resolución que sea dictada en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a su cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes.

VII. Que en mérito de lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5 fracciones XII y XIV, 32, 33 fracción IV y 35 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicado el día 19 de agosto de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán de observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables; así como en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 17 fracción IX, 27 y 42 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede llegar a modificar, alterar o influir su seguimiento y el sentido de la sentencia que se emita en los mismos y hasta en tanto exista resolución definitiva y

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

ejecutoriada por las razones que han quedado señaladas en el considerando VI del presente acuerdo...”

En mérito de lo anterior es de verse que la información a que se refiere el presente considerando se reserva en términos del artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando también aplicables al particular lo que señalan los diversos 9, 44 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra establecen:

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 74. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

...

XII. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recuso de revisión y el motivo de inconformidad sea la misma...”

El estudio de la información materia que se analiza en este inciso, consistente documento que contenga autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la demolición parcial de la Casona ubicada en la ocho Norte y seis Oriente, conocida como Casona o Rincón del Torno, así como del documento en el que constara la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH”, en relación con el Acuerdo de Clasificación de fecha dos de enero de dos mil trece, permite advertir la información solicitada es justamente el acto reclamado dentro del Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito, por lo que esta Comisión considera que la información solicitada es información reservada en términos de lo que establecen la fracción V del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que se trata de información no definitiva, hasta se obtenga sentencia definitiva y ejecutoriada en el Juicio de Garantías antes citado, además de que su divulgación podría afectar el sentido definitivo del fallo correspondiente.

En cuanto a las violaciones que señala la recurrente por las que pide que se dé vista a la Contraloría de la ST, debe señalarse que dichas violaciones no se encuentran probadas, toda vez que la ST informó dentro del término que señala la Ley que la información se encontraba reservada, se expusieron las razones para ampliar el término para dar respuesta a la solicitud de información, así como se le informó la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Solicitudes	00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

existencia del acuerdo de clasificación en los términos que establece la Ley por lo que dentro del presente procedimiento no es procedente la vista solicitada, dejando a salvo sus derechos para proceder como lo estime conveniente.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de los recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerandos OCTAVO y NOVENO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a los recurrentes y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA y con la abstención de BLANCA LILIA IBARRA

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes y Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitudes: 00000913, 00000713, 00000813, 00012413 y 00027913
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 34/ST-02/2013, 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013

CADENA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja forma parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente resuelto el día once de septiembre de dos mil trece.